



SALA DE TOGAS



BOLETIN INFORMATIVO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ALMERIA

Nº 8 - SEPTIEMBRE - 1990

SUMARIO

Págs.		Págs.	
3-4	Galería	8-14	Noticias
5	Homenaje al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-la Mancha en Albox.	15-16	Administración de Justicia
6-7	Entrevista	17-20	Jurisprudencia
		21-23	Discrepancias Legislativas en torno a Las Cooperativas de Crédito.



Homenaje al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albox.
(más información en la pág. 5)

GALERIA

GALERIA cambia de destino. Si el rumbo hay que medirlo por capacidad de entrega, cariño y sabiduría. Lejos de la autobiografía pomposa o franciscana, según el usador de la página, que venía sucediéndose, hoy hemos cogido la aguja de marear, y hemos roto la rosa de los vientos en mil estrellas, para irnos por los derroteros de la sosegada exposición, no de una biografía inconcluida, sino por la ancha avenida de decires de un compañero que si veterano en querer aprender, alevín en mil combates.



DIRIGE

Jesús Ruiz Esteban

REDACCION

Ramón Muñoz Sánchez, decano
Joaquín Monterreal Alemán, diputado 2.º
Gabriel Alcoba Salmerón, tesorero
Jesús Ruiz Esteban, colegiado
Emilio Esteban Hanza, colegiado
Fausto Romero-Miura Giménez

DISEÑO ESCUDO

José María Molina

EDITA

Ilustre Colegio Provincial
de Abogados de Almería
Palacio de Justicia
Telf. 23 71 04
04080 Almería

FOTOCOMPOSICION E IMPRESION

Artes Gráficas ALED
(Almería de Ediciones, S.A.)
C/ Mármol, 25
04006 Almería

Depósito Legal: AL - 297 - 1988

El Consejo de Redacción no se responsabiliza
de la opinión vertida en los artículos firmados
por sus autores.

Nuestra profesión, nada más, y nada menos, que la Abogacía, nos ha enseñado a hablar mucho, y bien, de los demás seres, de sus grandezas y de sus virtudes, pero nos impide o cercena el hablar de nosotros mismos, por ser terreno resbaladizo, entre la falsa modestia o la altanería.

Creo que es fácil hablar de tus virtudes literarias; de los gigantes de la Abogacía almeriense (Rogelio Pérez, Carlos Fernández Espinar, Emilio Pérez Manzucó, y tantos y tantos otros, que nos precedieron con su ejemplo); de la grandeza espiritual de Angel Gómez; del Señorío de Gerardo Jiménez; de la sensibilidad de José María Requena; del brio de Bernardo Falcón; del estilo de Juan de la Cruz Lillo; de la seriedad profesional de Antonio Rodríguez; del senequismo de Miguel Angel Soria; del entusiasmo de Ginés de Haro, que posee el elixir de la eterna juventud, y que a sus ochenta y tantos años—, da lecciones gratuitas de ilusión hacia la Justicia. Y de tantos y tantos compañeros entrañables que día tras día, en luchas dialecticas, permanentes y constantes, hacen camino a las nuevas generaciones.

Como has recorrido, palmo a palmo, la cuenca del Río Almanzora. «De Huelgo a Palomares», sabes que nací en Olula del Río, con signo de Leo, y parafraseando a Anto-

nio Machado, en donde el río forma su curva de Ballesta, y cuenca abajo, con desvío por Cantoria y subiendo la cuesta de la Virgen, desembarcamos en Almería, un año antes de que CELIA VIÑAS tomara posesión de la cátedra de Literatura en nuestro Instituto de Enseñanza Media.

A veces pienso que el Almanzora está inmerso dentro de mi ser, de mi familia, de los más entrañables recuerdos; pues cerca de su yacimiento, nació RAMON RODRIGUEZ DE TORRES, Magistrado de nuestra Audiencia Provincial, el 10 de Enero de 1952, cuando presté juramento, para ejercer la profesión de Abogado. Descendiendo por el cauce, al llegar a Purchena, PABLO DE TORRES y su hijo JOSE MANUEL, ambos notarios de Barcelona. Al llegar a Albox, y con desvío por la Rambla de Oria, se asientan otros familiares, y a los cuales pertenecen MARIA DOLORES REQUENA y su esposo FRANCISCO GARCIA CANTERO, ambos Fiscales de nuestra Audiencia. Entrando, nuevamente en el Almanzora, se llega a Zurgena, cuna del PADRE ALFONSO TORRES, del que José María Pemán, en 1954, en el prólogo al libro «Un orador ascético», de Castor Montoto, decía que «El Padre Alfonso Torres es, seguramente, la máxima cima de la orato-



rrucha, TRINO DE TORRES, y su saga, médicos y científicos, afincados en Madrid, y en donde, unos de los descendientes, TRINO-JOSE y MARIA LUISA, pese a su juventud, son respectivamente miembros de la Academia de Ciencias y del Instituto de Investigaciones científicas.

Nuestra profesión, repito, nada más y nada menos que la Abogacía, que es «el Derecho en pie de guerra», se ve fortalecida con la vocación, la fe la ilusión.

La vocación, es imprescindible para el ejercicio profesional, requisito «sine qua nom». Al esfuerzo, al trabajo, al estudio. Ante las dificultades, y los sacrificios, la vocación mueve montañas, manteniendo el fuego sagrado, de postular, con tesón, impetrando Justicia para los ciudadanos.

La fe, en los Tribunales, en nuestros patrocinados, en nuestros compañeros, e incluso en nuestros propios adversarios, los cuales, también son protagonistas en los dramas judiciales.

Y la ilusión, porque ha de tenerse ilusión, con el estudio, el creerse, y creernos, que dentro del proceso, somos unos universitarios, unos científicos, que colaboran con el fin último de la Justicia. Ilusión. Conque la Justicia, aún para los humanos, es posible; que una sociedad, sin ella, está condenada a la esclavitud. Mal puede convencer un Abogado al Juez, si previamente, aquel no está convencido, ilusionado, con la rectitud de su causa.

Como, punto y aparte, de esa vocación, fe e ilusión, he procurado comunicar a los míos, a los más cercanos, los tres hijos, la grandeza y la servidumbre de la Abogacía: TERESA, en la actividad de procuradora; MARIFLOR, primeramente, Abogada en ejercicio, y después, Fiscal de la Audiencia de Málaga, en donde ejerce su actividad; y JOSE MANUEL, reciente Licenciado en Derecho, con inquietud de ejercicio libre.

—¿Pasantía?

La institución de la pasantía, de gran rai-gambre en el ejercicio de la actividad profe-

sional, es una de las asignaturas pendientes que tiene la Abogacía Española, puesto que, la Universidad forma a los estudiosos del Derecho con criterios eminentemente teóricos. El licenciado es posible, y factible, que no haya visto, porque no se le ha exigido, la forma conque se redacta la demanda, ni el pliego de posiciones, e incluso, si se apura un poco, la forma o modo, de cortesía y respeto que ha de tratar, no solo al Juez, sino a los demás funcionarios, a los compañeros, e incluso a la parte adversa, lo cual no está en pugna, con la fuerza de sus razonamientos o argumentaciones.

Existe la tendencia dentro del Derecho comparado de que a los estudios universitarios, se siga de forma inmediata, y como fase previa al ejercicio pleno, un periodo de prácticas, que dura de dos años en adelante, en donde se aprende el Derecho «vivo», con cuerpo y alma, dando los primeros pasos, a través de los organismos jurisdiccionales, y los administrativos, en definitiva, a recorrer los laberintos legales.

La pasantía fija con claridad y precisión las ideas, trasladándolas de los libros a la sociedad, a vivir los problemas humanos; a conocer a los protagonistas de tantos y tantos dramas judiciales saber sobre sus grandezas y sobre sus miserias; en definitiva a corregir, y permítame la expresión, por los laberintos de las leyes.

Pero tal institución, no es solo ello, sino algo, mucho más sublime y afectivo, pues a través de ella se engendra riqueza y juven-

tud; ya que, enriquece, a quien da y a quien recibe, en conocimientos, experiencias, enfoques y técnicas; y rejuvenece, a quien da, recibiendo aires universitarios nuevos, brío y pasión, activando y agilizando los asuntos debatidos.

Particularmente agradezco, a todos y cada uno, de los compañeros, que durante periodos más o menos largos, estuvieron en el despacho, y los cuales, en su mayoría, ocupan puestos relevantes y prestigiosos en sus actividades profesionales.

Como te expresaba anteriormente la institución va más allá de una mera transmisión de conocimientos.

Raro es el día en que no tenga relación con alguno o algunos, o nos reunamos, para hablar, no solo de el derecho, sino de los más variados y variopintos temas. Y sepamos, todos y cada uno de nosotros, de los pequeños o grandes problemas, que nos afectan. Vinculaciones no ya de compañerismo, sino cuasifamiliares o hermandad.

Se ha dicho que en esta sociedad capitalista y competitiva «tu enemigo es el de tu oficio», y de ahí, que las personas mayores, o con experiencia, sean cicateros a transmitir sus experiencias, pero tal argumento, no solo es un sofisma, sino una horterada, porque lo grandioso de la Ciencia en general, y de la jurídica en particular, es la necesidad imperiosa que siente el ser de transmitir a los demás lo mucho o poco que pueda estar almacenando.



HOMENAJE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA EN ALBOX

El día 7 de Julio pasado el pueblo de Albox tributó un homenaje al Excmo. Sr. don José Rodríguez Jiménez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, nació en dicha Villa. Los actos se iniciaron con el descubrimiento de un bronce en la fachada de la casa número 2 de la calle Silvela y con unas palabras de bienvenida a los asistentes del Alcalde Francisco Pérez Conchillo.

A las 14,30 horas se celebró un almuerzo en el claustro del Santuario de la Virgen del Saliente. A continuación hicieron uso de la palabra Maribel Campos, que dio lectura a las adhesiones recibidas, resaltando la de su Alteza Real el Príncipe de Asturias; Dolores García lo hizo en nombre de la Junta organizadora; Francisco González, con entrega de una placa; el Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha; el Consejero de la Presidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en nombre del Presidente, que dio lectura a una carta de éste.

A continuación hizo uso de la palabra Ramón Muñoz Sánchez, decano del Colegio de Abogados, que recordó la estancia en

Almería del homenajeado como Presidente de la Audiencia provincial desde el día 9 de Febrero de 1980 al 10 de Abril de 1984, habiendo recibido el nombramiento de COLEGIADO DE HONOR de dicho Colegio. Resaltó la importancia de la función judicial para el mantenimiento del orden, la convivencia y la paz social. Dijo que era verdaderamente lamentable que la sociedad vaya perdiendo su fé en la Administración de Justicia, pero que todavía es consolador saber que contamos con Magistrados y Jueces que prestigian la carrera judicial, como Pepe Rodríguez Jiménez. Afirmó que este Magistrado ha tenido pasión por el trabajo, por el Derecho. Y que estos actos han de servir para enaltecer su figura humana y profesional. Reiteró su felicitación en nombre del Colegio de Abogados y de su Junta de Gobierno al homenajeado, a su esposa e hijos y demás familiares y le hizo entrega de una placa que recuerda la adhesión del Colegio al homenaje que se le tributaba.

A continuación Miguel Sánchez tuvo un recuerdo para los padres de Pepe Rodríguez. Después hizo uso de la palabra Dionisio Bueno García, Secretario judicial de Murcia; se-

guidamente el Vocal del Consejo General del Poder Judicial Sr. Martínez Zato, que definió al homenajeado como persona equilibrada, ponderada en sus decisiones y prototipo de buen Juez.

El Alcalde de Albox intervino con unas breves palabras, ofreciendo en nombre del pueblo de Albox el merecido homenaje, imponiendo el Escudo de la Villa a Pepe Rodríguez, así como a su esposa y en nombre del Presidente de la Diputación le hizo entrega del Escudo de la provincia.

Finalmente Pepe Rodríguez Jiménez intervino dando las gracias al Alcalde de Albox, a Diego Granados, a la Junta organizadora, al Consejo General del Poder Judicial, Colegio de Abogados y demás asistentes y personas que se habían adherido a los actos, con una referencia de admiración a su pueblo y a la Virgen del Saliente.



ENTREVISTA



¿Eres Almeriense?

— Lo soy de corazón, pero no de nacimiento. Totana en la provincia de Murcia, es mi pueblo, hoy célebre no solo por una familia muy vinculada al Derecho y a la Política del país, los Garriguez, sino además por una figura del espectáculo: Bárbara Rey, y por el popular CHENDO, lateral derecho del Real Madrid.

A esta provincia, concretamente a Vera, de donde era mi padre, me trajeron a los pocos días de nacer y a Almería me vine con 8 años. Aquí estudié parte de las primeras letras con los Hermanos de la Salle, en el hoy desaparecido colegio de la calle Almanzor. Después hice todo el bachillerato en el viejo Instituto de la plaza de Santo Domingo. La carrera la empecé a estudiar libre y daba clases con ese gran jurista, que es Federico Puig Peña, maestro de todos. Desde que saqué las oposiciones —año 1954— quise venir a Almería, como registrador. Desde Noviembre del 88 lo soy. Desde 1934 no he perdido contacto con Almería. Me considero fundamentalmente almeriense.

— ¿Tú, como la mayoría de los almerienses estudiarías en Granada?

Pues no, estudié en Murcia. En Granada solo hice el Examen de Estado. Tras el primer año libre en Almería, me fui a aquella Universidad. Allí tuve el primer suspenso de mi vida, en Romano y andando el tiempo es curioso que el Catedrático entonces de la asignatura, don Isidoro Martín, sería una de las personas a las que tengo más afecto y veo alguna vez por Madrid, asistiendo a reuniones con condiscípulos de Murcia, bueno lo veía, pues acaba de fallecer. También recuerdo la influencia en mi formación más inclinada a lo filosófico y al Derecho Público de los desaparecidos don An-

A veces la palabra es tiempo repartido. Quehacer gozoso del que escucha, cuando el que dice, es verbo lleno de recuerdos tan presentes como el continuo manar del arroyo. No cansa con su cantar de agua... y oír es estímulo para seguir oyendo. Así es la palabra alargada y entretejida de frutos de JUAN CUADRADO. Oírlo es placentero y enriquecedor, tal la visita a un museo querido, o el descubrimiento de un nuevo pensamiento, que nos acerque más a lo más alto... Lástima que a veces hay que conformarse con la lectura de sus palabras.

tonio Ferrer Sama, penalista y don Manuel Ballbe Prunés, Catedrático de Administrativo, sin olvidar al hasta hace muy poco magistrado del Tribunal Constitucional, don Antonio Truyol, Catedrático de Filosofía del Derecho, que después explicaría Internacional en la Complutense.

— Pese a tu afición al derecho público, te inclinastes al Privado y te hiciste registrador.

Si. Creo que pesó mucho el aspecto familiar. En mi casa, tanto por la línea paterna, como por la materna habían estudiado Derecho. Mis dos abuelos, eran abogados y fueron muy buenos civilistas, mi bisabuelo paterno, registrador; otro ascendiente, notario; un tío carnal, Juez; mi tío Paco Montoro, a quien recordarás de su último destino en Almería, también registrador... Mi padre no llegó a terminar la carrera de derecho y se dedicó al arte y a la arqueología. Con la memoria prodigiosa, que le permitía saber y recitar admirablemente —dicho sea de paso— unas 3.000 poesías siempre le

echó en cara la familia, que no se hubiese hecho registrador. Por eso, desde pequeño, me animó a que yo lo fuera. Y recordaba mucho el registro de su abuelo, Torrente en Valencia. En aquel entonces, principios del siglo, tenía 10 oficiales en la oficina. Y el que estaba encargado del Diario de Operaciones y atendía al público, vestía chaqué.

Total, que te hicistes registrador. ¿Por donde ha transcurrido tu carrera?

Primero con un escalafón saturado, hube de tirarme tres años en el Cuerpo de Aspirantes. De ellos, uno en Almería, tratando de foguearme para un hipotético ejercicio de la abogacía. Guardo el mejor recuerdo de un gran caballero y letrado, que era el almeriense, Carlos Fernández Espinar. El comprendió que yo no tenía el espíritu de lucha, propio para la tarea diaria del Foro, y así lo comprendí yo también, después de muchas tardes en su despacho de la calle López Falcón, donde viví muchos e interesantes capítulos de la vida jurídica almeriense.

Dos años más estuve en Cartagena, has-



ta conseguir mi primer registro. Fui Letrado interino del Estado en la Delegación de Hacienda de aquella ciudad. Mi jefe directo, era otro almeriense, el Abogado del Estado, Joaquín Navarro Coromina y el titular de la Delegación, también nacido en nuestra capital, Eduardo Fernández Muñoz. De los dos también aprendí mucho en aquellos años inolvidables.

Mi carrera ha transcurrido con preferencia hacia Andalucía, Grazalema, primer destino, San Fernando y Medina Sidonia en Cádiz; Marchena, en Sevilla; Cuevas del Almanzora, Berja y Almería, en nuestra provincia. No podía faltar un destino en mi provincia natal, y fui registrador de Lorca. Por tierras castellanas, señalaremos mis destinos en Toledo, en Leganés y en Madrid. También puedo contarte de mis experiencias en otras dos regiones, bien distintas, Extremadura, como titular del registro de Fuente de Cantos y Galicia, de donde es natural, mi mujer, y yo fui titular de Redondela, casi en la línea de Portugal.

— Me hablas de falta de espíritu de lucha para la abogacía. ¿No tienes que luchar como registrador?

Si y mucho, pero en otra forma. No se es actor de la batalla de intereses en el Juzgado. Solo hay que proteger la propiedad y los demás derechos reales de los ciudadanos, con los asientos del Registro. La calificación supone el reciclaje diario de las nuevas leyes. Ya he pasado por dos grandes reformas del Reglamento Hipotecario, en armonía con

las del Código Civil en 1958 y la del régimen económico del matrimonio en 1981, amén de otras reformas de menos entidad. No olvidemos la legislación del Suelo y Urbanismo, la del Mercado Hipotecario, la Ley de Prenda sin desplazamiento e Hipoteca Mobiliaria, que empezaba, recién terminadas mis oposiciones, la de Ventas a Plazos de Bienes Muebles... y además la materia fiscal —he aplicado cuatro textos refundidos distintos del Impuesto de Derechos Reales, hoy Transmisiones Patrimoniales y Sucesiones y el Mercantil, que viví más de cerca, durante mi etapa de registrador de Toledo, y tan de actualidad con recientes reformas del Derecho societario. Podría hablarte también de repercusiones del Derecho comunitario y de las leyes de las Autonomías...

En estos largos 30 años de ejercicio he tenido muy útiles experiencias. He contado con buena oficialidad en mis Registros y creo que no me he llevado mal con Notarios, Abogados y Procuradores, y público en general. No he sido registrador peguista y puedo señalarte que solo me han interpuesto en toda mi vida profesional un recurso gubernativo contra mi calificación.

!Ah, se me olvidaba; en la década de mis sesenta, yo que soy poco aficionado a las máquinas ni se conducir un automóvil, he tenido que aceptar el reto de la informatización y estoy satisfecho de que gracias a ella, podamos prestar un mejor servicio a la sociedad. Ya no basta el encontrar la norma jurídica precisa en el momento oportu-

no. También pasó la época de teorizar. Recuerdo a este respecto unas interesantes afirmaciones del profesor Alvaro B'Ors Pérez-Peix en un artículo que publicó en la Revista de Derecho Privado en 1944: «¿Para que quieren los civilistas estudiar la naturaleza de los derechos? ¿No sería mejor que se dedicaran a estudiar los efectos? ¿No sería mejor que en vez de gastar imaginación en cerebrales teorías, se esforzaran por producir cada día nuevos recursos que resolvieran las necesidades que la vida jurídica va imponiendo constantemente? Así lo hicieron los juristas romanos de la buena época, de la época realmente creadora». Nuevas normas. Mejor aplicación. E Informática. El Cuerpo de Registradores está en línea de la actualidad.

Una última pregunta, Cuadrado, y no se refiere al Derecho. Tu padre fue un distinguido almeriense, cuya memoria yo mismo he reivindicado en mis escritos. ¿Cómo ha influido en tí?

Ya te he dicho que el me orientó desde niño hacia mi actual profesión. Pero lo más importante para mí de su ejemplo fue su profundo catolicismo, su talante liberal de comprensión para con todos, su gran amor a Almería. No he heredado de Juan Cuadrado Ruiz, su gran habilidad para el dibujo, sus conocimientos arqueológicos, la facilidad de su pluma y de su verbo. Si quiero ser cristiano, liberal y almeriense, como el me formó.



NOTICIAS

NORMAS REGULADORAS DEL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO COMÚN DE NOTIFICACIONES A PROCURADORES Y REGISTRO GENERAL DE PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.

1. Dependencia

El Servicio Común de Notificaciones a Procuradores y Registro General de Presentación de Escritos dependerá gubernativamente de la Audiencia Provincial de Almería.

2. Instalaciones.

El mencionado Servicio estará instalado en la planta baja de éste Palacio de Justicia y será atendido por funcionarios.

3. Entrega de copias de resoluciones a notificar.

A) Desde las nueve horas y hasta las diez horas de la mañana de cada día laborable, excepto sábados, los funcionarios de cada Órgano Jurisdiccional, que designen los correspondientes Secretarios, trasladarán a la referida Oficina, las copias de las resoluciones que hayan de notificarse a Procuradores.

B) De cada resolución se acompañarán tantas copias como Procuradores hayan de notificarse y además otras dos copias cuyo destino será: una, sellada en la Oficina de Notificaciones y devuelta al funcionario judicial correspondiente como justificante de la recepción de las mismas en este Servicio. La otra, quedará en poder del Servicio Común. En el supuesto de que la diligencia a practicar fuere: traslado al Procurador de documentos, citación al Procurador o emplazamiento al Procurador; habrán igualmente que adjuntarse, dos copias de los escritos a trasladar o de la cédula de emplazamiento o citación, cuyo destino será: una para el Procurador, la otra quedará en poder del Servicio de Notificaciones.

En el caso de resoluciones extensas, la copia utilizada como acuse de recibo al Órgano Jurisdiccional que la remite, puede ser sustituida por su encabezamiento o primera página, sin menoscabo de que obre en el mismo los datos señalados en la letra C) de este número 3.

C) Las copias de las referidas resoluciones contendrán obligatoriamente: juzgado que dicta la resolución; número, año y tipo



de procedimiento; diligencia a practicar; nombre del Procurador, así como del Letrado y Representado del mismo en ese asunto; y por último, indicación de si la resolución a notificar es o no firme y en su caso, los recursos que procedan. Órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello (artículo 248-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

D) El Oficial encargado del Servicio se encuentra facultado para rechazar aquellas copias que no se ajusten a las disposiciones mencionadas en estas normas.

4. Entrega de escritos y documentos.

A) De cada escrito y documento que se presente se acompañará una copia, la que en prueba de recibo será sellada y devuelta a su portador; haciéndose constar la entrada de aquel y de los documentos que se acompañen, en un Libro de Registro llevado al efecto por orden cronológico de presentación, donde igualmente se hará constar día, hora y portador.

B) Los escritos presentados habrán de hacer mención de forma clara el Órgano Jurisdiccional a quien se dirija, pudiendo ser rechazado, por los funcionarios encargados del Servicio, aquel escrito que así no lo exprese.

5. Notificación

A) A partir de las once horas y hasta las trece horas de cada día en que permanezca abierto el Servicio Común, los Procuradores por sí o por medio de sus Oficiales habilitados, recogerán las copias correspondientes firmando a continuación la diligencia oportuna en unión del Oficial del Servicio Común.

B) En el caso de que, el Procurador o su Oficial habilitado, no hubiese podido concurrir a la recogida y firma de las diligen-

cias de comunicación, la persona o personas designadas por el Colegio de Procuradores recogerán las copias no retiradas firmando y sellando con el de dicho Colegio, el formato de diligencia que al efecto, y para estos casos, se establecerá. Esta forma subsidiaria de notificación producirá igualmente plenos efectos desde la fecha en que se practique.

6. Reparto de comunicaciones efectuadas y de escritos presentados.

A partir de las catorce horas de cada día, el Agente Judicial del Servicio entregará en la Secretaría de cada Órgano Judicial, las diligencias que hubieran sido realizadas. A los efectos de acuse de recibo, las copias de éstas serán selladas por el Juzgado receptor.

De igual manera se hará entrega de los escritos presentados, firmando quien los recibiere, en el Libro de Registro señalado en el punto 4. apartado a) de las presentes normas.

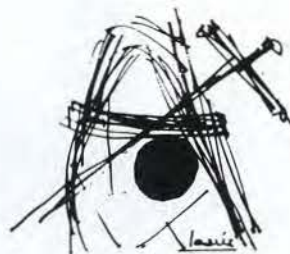
7. Aviso a Procuradores.

Cuando las diligencias a practicar no pudiesen realizarse en la Sala del Servicio común, por imperativo legal u otro motivo razonable se dejará aviso en ésta a aquél, mediante tarjetas confeccionadas al efecto y que serán depositadas en el Servicio Común de nueve a diez de cada mañana.

8. Normas complementarias.

A) Las presentes normas reguladoras, serán repartidas, para su conocimiento, entre todos los Órganos Jurisdiccionales afectados.

B) Las normas complementarias para el desarrollo y correcto funcionamiento del Servicio Común que aquí se normaliza, serán dictadas por la Presidencia de la Audiencia Provincial de Almería comunicándose, para su conocimiento, a todos los Órganos Jurisdiccionales afectados.



ASAMBLEA DE DECANOS SECRETO PROFESIONAL

La asamblea de Decanos de Colegios de Abogados celebrada el día 12 de Julio de 1990, facilitó el siguiente comunicado de prensa:

Cuando un país como España se constituye en un estado social y democrático de derecho su legitimidad es total para luchar contra la delincuencia, pero, a su vez, esta lucha debe realizarse con un total respeto de las garantías que corresponde a los acusados. Tales garantías deben aplicarse aunque el delito que se persigue merezca la máxima repulsa de la sociedad.

La abogacía quiere proclamar la especial repugnanza que le merece el narcotráfico y cualquier otro delito organizado, y desea el mayor éxito a las investigaciones que permiten descubrirlo y a los procedimientos penales que permitan una dura condena para quienes se demuestre que son realmente culpables. Pero, insistimos, con escrupuloso respeto de las garantías de los acusados.

En este momento, todas las leyes de procedimiento penal españolas deben interpretarse, como exige el artículo 10,2 de la Constitución, de conformidad con los Tratados y Acuerdos Internacionales relativos a Derechos y Libertades.

Entre estos Tratados destaca el Convenio de Roma de 1950 relativo a Derechos y Libertades, que nos somete a la interpretación que del Convenio dicte el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo, tenemos el deber de hacer públicas las deficiencias que observamos en nuestra normativa y en la aplicación que de ella hacen algunos juzgados.

—El artículo 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contradice y viola en su literalidad el artículo 6 del Convenio de Roma, porque mientras éste dispone que todo acusado tiene derecho a ser asistido por un defensor de su elección, el artículo 527 de nuestra Ley le priva de ese derecho al incomunicado.

—El artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite que el juez, ante cualquier presunto tipo delictivo, pueda ordenar la intervención del teléfono de un procesado por tiempo ilimitado.

La reciente sentencia de 24 de Abril del Tribunal de Derechos Humanos exige que la libertad del juez en esta materia esté condicionada por una lista de delitos a los que se pueda aplicar la intervención telefónica. Por tanto, como esa lista no existe en nuestro ordenamiento, quedamos fuera de las exigencias del Convenio y en contraste con los demás países de nuestro entorno que se

han ocupado ya de confeccionar la lista de delitos.

Si no se pone remedio a este defecto y los tribunales españoles siguen acordando intervenciones, están corriendo el riesgo de que el Tribunal de Estrasburgo declare la nulidad de todas las pruebas así recogidas.

O por Derecho positivo o por costumbre de todos los países latinos, costumbre que, hasta ahora, ha venido practicando España, el registro de un despacho de abogado debe ser presenciado por el Decano del Colegio o un delegado suyo. Y ello porque en un despacho de abogado están depositados documentos de muchos clientes, y el Decano del Colegio debe velar para que el registro se haga exclusivamente en relación con la persona que se investiga. Desgraciadamente, esta costumbre ha sido alterada en registros practicados últimamente en despachos de abogados, para cuyo registro no se avisó al Colegio correspondiente.

Lamentablemente algún juzgado se ha permitido interrogar de manera intimidatoria a un abogado defensor para intentar que éste explicase los consejos que había dado a un cliente suyo acusado. Esta actitud presenta la ruptura del secreto profesional y está en contra de toda la tradición democrática de Occidente.

La abogacía no pretende privilegios pero exige que se respeten las condiciones que necesita para poder ejercer dignamente una defensa libre. La libertad del cliente para elegir abogado es una libertad de la que es titular toda la ciudadanía española y cualquier intento de coaccionar al abogado para que rehuse la defensa de quien la necesite, constituye el más grave atentado imaginable contra el Estado de Derecho.

Por último, una vez más asistimos al intento de confusión entre la conducta del defendido y la persona del defensor. El día que los acusados no tuvieran a su lado un defensor, la justicia habría quebrado y la libertad y la seguridad jurídica de nuestros ciudadanos habría dejado de existir.

Madrid, 12 de Julio de 1990



COMPETENCIA PLENA EN EL ORDEN CIVIL DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALMERIA

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

15646 ACUERDO de 25 de Junio de 1990 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se dictan normas sobre la asunción de competencias plenas en el orden jurisdiccional civil por parte de determinadas Audiencias Provinciales.

El número 3 del artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye a las Audiencias Provinciales el conocimiento de los recursos que establezca la Ley contra resoluciones dictadas en materia civil por los Juzgados de Primera Instancia de la provincia. Agregan de este modo las Audiencias Provinciales a la competencia que les otorgó la Ley 10/1968 de 20 de Junio, las atribuciones que hasta fechas recientes estaban residenciadas en las distintas Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriales. Suprimidas dichas Audiencias, a raíz de la entrada en vigor de la Ley 38/1988 de 28 de Diciembre y desaparecidas, pues, las referidas Salas de lo Civil no se produjo, sin embargo de manera automática el desplazamiento de las nuevas atribuciones a las Audiencias Provinciales sino que el artículo 56 de la expresada norma legal distinguió dos momentos temporales para la asunción plena de los referidos cometidos. En efecto, su apartado 1 determinó que las 25 Audiencias que en él se recogían —y que correspondía bien a Audiencias Provinciales que estaban radicadas en sedes de Audiencias Territoriales y absorbieron por tanto a las desaparecidas Salas de lo Civil, bien a Provinciales que alteraban su adscripción o dependencia territorial— asumirían plena competencia en el orden civil, a partir del mismo momento de la entrada en vigor de la Ley. Para las restantes 25 Audiencias el apartado 2 del mismo precepto establecía, de una parte, que conservarían las atribuciones que les correspondía a la entrada en vigor de la Ley y, de otra, que en el plazo de un año, a partir de la vigencia de esta, el Gobierno dispondría lo pertinente para que todas las Audiencias Provinciales asuman la atribución de competencias en el orden civil, situación que se ha mantenido así hasta el momento actual.

En cumplimiento de lo que dispone el mencionado apartado 2 del artículo 56 de la Ley 38/1988 de 28 de Diciembre de Demarcación y de Planta judicial, el Gobierno dictó el Real Decreto 73/1990 de 19 de Enero por el que amplía la dotación de la planta de Magistrados correspondiente a diversas Audiencias Provinciales, determina la constitución y composición de nuevas Secciones y sus plantillas orgánicas con el fin

de que pueda tener lugar, sin distorsiones para su funcionamiento, la asunción de la competencia pendiente y fina para la efectividad de estos aumentos el día 1 de Octubre de 1990.

Corresponde ahora a este Consejo concretar la fecha en que habrá de tener lugar la plena asunción de competencia en la jurisdicción civil por parte de aquellas Audiencias Provinciales que todavía no lo han hecho y adoptar las normas y prevenciones precisas para que dicha ampliación del ámbito objetivo y de competencias de las Audiencias afectadas se produzca de modo ordenado y sin disfunciones que puedan perturbar el normal trámite de los procedimientos. A tal fin, deben tenerse en especial consideración los criterios ya aprobados por el Pleno de este Consejo en su reunión de 18 de Enero de 1989 con motivo de la asunción de competencia civil plena por el primer grupo de Audiencias, máxime habida cuenta de que los resultados obtenidos de la aplicación de dichas normas fueron, generalmente, satisfactorios.

Por todo ello, el Pleno del Consejo en su reunión de 18 de Abril de 1990, ha aprobado las siguientes reglas:

Primera.— El día 1 de Octubre de 1990 asumirán competencia plena en el orden civil, de conformidad con lo que establece el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las Audiencias Provinciales de Almería, Jaén, Málaga, Córdoba, Cádiz, Huelva, Huesca, Teruel, León, Palencia, Salamanca, Zamora, Soria, Cuenca, Ciudad Real, Gerona, Lérida, Tarragona, Alicante, Castellón de la Plana, Badajoz, Lugo, Orense, Pontevedra y Alava.

Segunda.— Los recursos que, procedentes de órganos judiciales pertenecientes a las expresadas provincias, pendan en la citada fecha ante las Audiencias de Granda, Sevilla, Zaragoza, Valladolid, Burgos, Albacete, Barcelona, Valencia, Cáceres, La Coruña y Bilbao, respectivamente, se continuarán en ellas hasta su conclusión, sin que proceda su remisión a las que, en dicho momento, adquieren nueva competencia. Se entenderá que los expresados recursos se encuentran pendientes cuando el emplazamiento haya sido hecho ante las referidas Audiencias antes del día 1 de Octubre.

Tercera.— Los recursos civiles que se interpongan contra resoluciones dictadas por los Juzgados de Primera Instancia pertenecientes en las provincias relacionadas en la norma primera y cuya admisión se acuerde antes del día 1 de Octubre serán conocidos por las Audiencias Provinciales radicadas en las poblaciones donde a la entrada en vigor de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial existía Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.3 de la citada norma, efectuándose para ante ellas el oportuno emplazamiento.

Cuarta.— Inversamente, los recursos cuya admisión se acuerde con posterioridad al mencionado día serán conocidos por las Audiencias que a partir de ese momento, amplían su ámbito de competencia efectuándose para ante ellas el oportuno emplazamiento.



Quinta.— No obstante y en cualquier caso, las apelaciones planteadas frente a sentencias de los Juzgados de Primera Instancia dictadas en materias que nunca fueron competencia de las Salas de lo Civil de las extinguidas Audiencias Territoriales habrá de resolverse antes y después del 1 de Octubre de 1990 ante las Audiencias Provinciales de las provincias en las que radiquen aquellos Juzgados.

Sexta.— Los Jueces de Primera Instancia velarán para que no se produzcan demoras en la observancia de los plazos legales que rigen la fase de admisión de los recursos.

Madrid, 25 de Junio de 1990.— El Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

HERNANDEZ GIL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL REQUISITO DE HABILITACION DE LETRADO SUBSANACION DE OMISION

La Ley 38/1980 de 8 de Julio (actuación de abogados en recursos sin necesidad de incorporarse a los colegios en que radiquen los

Tribunales) tiene la finalidad de regular de modo más elástico y permisivo, con criterios de generalidad, la actuación de los abogados colegiados, permitiendo su intervención en los recursos, nacidos de la causa judicial originaria, que hayan de proseguirse por imperativo legal en sedes jurisdiccionales distintas a la de la demarcación de su colegio y se configura la habilitación prevista en esa Ley como requisito no estrictamente procesal, sino circunstancialmente incidente en el orden procesal, que merece la calificación de falta subsanable; por tanto, en el caso, acreditado que el auto recurrido, en que se declara no haber lugar a la admisión del recurso de casación con fundamento en venir firmado el escrito de formalización por abogado no habilitado, fue dictado cuando ya constaba en los autos la habilitación colegial presentada el día anterior, por la que la interpretación amplia y flexible que merece tal requisito de habilitación impone al órgano judicial tener por subsanado el defecto cometido en el momento de la formalización del recurso de casación y, al no haberlo acordado así, el TS vulneró el derecho a la tutela judicial y, más concretamente, el derecho al acceso a los recursos legalmente establecidos que se integra en dicho derecho fundamental.

TC. 2ª D. 177/89 de 30 de Octubre.

ELECCIONES EN EL GRUPO DE ABOGADOS JOVENES

El pasado día 6 de Abril se celebraron elecciones en el Grupo de Abogados Jóvenes de Almería para la renovación de la totalidad de los cargos de la Junta Directiva del mismo. Los compañeros y compañeras que resultaron electos y que, por tanto, forman la nueva Junta son los siguientes: presidente, Antonio Carmona López; vicepresidente, Amparo Vizcaino Urrutia; secretaria, Esther Cabañero Navarro; tesorera, María del Carmen Moncada García; vocal 1º Francisco Guerrero Martínez; vocal 2º, Mari Dolores García Salcedo; vocal 3º, Pilar Soriano Sánchez.

Lo primero que salta a la vista es la composición mayoritariamente femenina de esta nueva Junta, lo que me parece un motivo enorme de satisfacción, en cuanto demostrativo de que, al menos en el campo en que nos movemos, las cosas empiezan a cambiar y la mujer adquiere conciencia del papel que realmente le corresponde en la sociedad, alcanzando cotas de participación activa utópicas en momentos anteriores.

Como presidente de la nueva Junta,



quiero poner de manifiesto que la totalidad de sus componentes, excepción hecha de Amparo Vizcaino, somos nuevos en la misma, si bien ya venimos trabajando en las tareas del Grupo desde hace un cierto tiempo, concretamente desde la celebración del V Congreso de Abogados Jóvenes realizado en nuestra ciudad en Diciembre de 1988, de cuya comisión organizadora formamos parte la mayoría de los que hoy tenemos la responsabilidad del Grupo.

También aprovecho la ocasión para manifestar que la línea de actuación de la nueva Junta no va a diferir en lo esencial mucho de la saliente, por razón de que nos sentimos plenamente identificados con el trabajo hasta ahora realizado por los compañeros y compañeras que formaron parte de ella, con los cuales hemos colaborado activa y estrechamente y que nos han imbuido de esa conciencia reivindicativa indispensable para lograr los objetivos a los que aspiramos, todo ello relacionado con la problemática específica del abogado joven y de la Justicia en general, con muchas asignaturas aún pendientes (turno de oficio, Mutualidad, pasantía, intrusismo, etc.).

No vamos tampoco a dejar de olvidar que la abogacía no es sólo un medio para ganarse la vida, Le corresponde una función social en la defensa de los derechos y libertades, como instrumento para lograr hacer factible ese ideal llamado justicia. Derechos y libertades que en demasiadas ocasiones no por estar pragmado en bonitos textos legales se cumplen en la realidad cotidiana, lo que en su momento, si es necesario, denunciaremos ante las instancias que correspondan.



Tenemos, en definitiva, la pretensión de trabajar en pro de la abogacía joven, cuyos intereses vamos a intentar defender con todos los medios a nuestro alcance y con la mejor arma que poseemos, nuestra juventud, es decir, nuestro inconformismo bien entendido, nuestro espíritu de lucha. Pero para ello, no obstante, precisaremos de la colaboración de todos los compañeros que tengan conciencia de los problemas del aboga-

do joven, de la abogacía en general, de la Administración de Justicia, y que hay que promover una revolución pacífica para conseguir que esta profesión se pueda ejercer en unas condiciones mínimas de dignidad, labor para la cual es imprescindible la unificación de nuestras fuerzas, porque nada será posible sin esa unión.

No quiero acabar estas líneas sin hacer una mención especial al compañero, y sobre todo amigo, Pepe Murcia, quien tras diez años de estar al frente del Grupo por mucho que lo intentamos no conseguimos vencerle para que siguiera, y es que se merecía un descanso.

EL PRESIDENTE

Fdo. Antonio Carmona López



DECANOS COMPONENTES DEL CONSEJO DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE ANDALUCÍA

• **ALMERIA:** Ilmo. Sr. Don Ramón Muñoz Sánchez. Decano del Ilre. Colegio de Abogados. Palacio de Justicia. Reina Regente, 4. 04001 Almería.

Dirección particular: Plaza de San Sebastián, 5-5º-1. 04003 Almería.

Teléfonos.— Colegio: (951) 23 71 04, Fax: (951) 23 71 04. Particular: (951) 23 22 74

• **ANTEQUERA:** Ilmo. Sr. Don Daniel Cuadra Bellido. Decano del Ilre. Colegio de Abogados. Casa de Juzgados. Alameda de Andalucía, 1. 29200 Antequera.

Dirección particular: Infante Don Fernando, 85. 29200 Antequera.

Teléfonos.— Colegio: (952) 84 26 84. Particular: (952) 84 22 93.

• **CADIZ:** Excmo. Sr. Don Julio Ramos Díaz. Decano del Ilre. Colegio de Abogados. Palacio de Justicia. Plaza de la Constitución, s/n 11006 Cádiz.

Dirección particular: Juan Ramón Jiménez, 1. 11006 Cádiz.

Teléfonos.— Colegio: (956) 25 38 65 y 23 34 58, Fax: (956) 21 10 39. Particular: (956) 26 05 77.

• **CORDOBA:** Ilmo. Sr. Don Rafael Escribano Serrano. Decano del Ilre. Colegio

de Abogados. Palacio de Justicia. Plaza de la Constitución, s/n 14004 Córdoba.

Dirección particular: Paseo de la Victoria, 1. 14008 Córdoba.

Teléfonos.— Colegio: (957) 23 14 61 y 23 19 40, Fax: 23 19 71. Particular: (957) 47 15 20, Fax: (957) 47 43 07.

• **GRANADA** Excmo. Sr. Don Luis de Angulo Rodríguez. Decano del Ilre. Colegio de Abogados. Plaza de Santa Ana, 5. 18010 Granada.

Dirección particular: Avenida de Madrid, 1-1º 18012 Granada.

Teléfonos.— Colegio: (958) 22 84 20 - 22 84 45, Fax: (958) 22 35 02. Particular: (958) 20 43 02 - 20 43 62.

• **HUELVA:** Ilmo. Sr. don Carlos Navarro Nieto. Decano del Ilre. Colegio de Abogados. Palacio de Justicia. Huelva.

Teléfonos.— Colegio: (955) 25 28 33, Fax: (955) 25 28 33. Particular: (955) 24 89 80.

• **JAEN:** Ilmo. Sr. Don Eduardo Ortega Anguita. Decano del Ilre. Colegio de Abogados. Palacio de Justicia. Arquitecto Berges, 16. 23007 Jaén.

Dirección particular: Arquitecto Berges, 8-3º. 23007 Jaén.

Teléfonos.— (953) 25 50 09, Fax: 25 50 09. Particular: despacho, (953) 22 26 39 - 26 43 00. Casa: (953) 22 74 00.

• **JEREZ DE LA FRONTERA:** Ilmo. Sr. Don Ignacio Morales Lupiañez. Decano del Ilre. Colegio de Abogados. Edificio de los Juzgados. Avda. Tomás García Figueras, s/n 11407 Jerez de la Frontera.

Dirección particular: Eguiluz, 4-6. 11402 Jerez de la Frontera.

Teléfonos.— Colegio: (956) 30 90 28, Fax: (956) 30 90 38. Particular: (956) 34 52 08.

• **LUCENA:** Ilmo. Sr. Don Luis Beato García. Decano del Ilre. Colegio de Abogados. Palacio de Justicia, C/. San Pedro, s/n 14900 Lucena.

Dirección particular: Plaza Nueva, 7-1º 14900 Lucena (Córdoba).

Teléfonos.— Colegio: (957) 50 02 05, Fax: (957) 50 03 44. Particular: (957) 50 09 08 - 50 04 58, Fax: (957) 50 03 44.

• **MALAGA:** Ilmo. Sr. Don Agustín Moreno Cano. Decano del Ilre. Colegio de Abogados. Palacio de Justicia Miramar. Paseo de Reding, s/n 29016 Málaga.



Dirección particular: Plaza del Carbón, 1-1º
29015 Málaga.

Teléfonos.— Colegio: (952) 21 99 10 -
21 99 15 - 28 30 99, Fax: (952) 22 61 35.
Particular: (952) 21 17 43 - 22 64 34.

• SEVILLA: Excmo. Sr. Don José An-
gel García Fernández. Decano del Ilre. Co-
legio de Abogados. Palacio de Justicia. Pra-
do de San Sebastián, s/n 41004 Sevilla.
Dirección particular: Ronda de Capuchinos,
1-2º-A. 41009 Sevilla.

Teléfonos.— Colegio: (954) 41 75 11 -
41 70 00, Fax: (954) 41 04 18. Particular:
(954) 36 02 76.



CONSEJO DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE ANDALUCÍA

El día 21 de Julio de 1990 se reunió en
Antequera el Consejo de Colegios de Abo-
gados de Andalucía. Se estudiaron diversas
cuestiones relacionadas con la Abogacía an-
daluza: Escuelas de Práctica Jurídica, actua-
ción de los Juzgados de lo Penal itineran-
tes, Guía de Abogados, Normas de Hono-
rarios, Revista y especialmente el Decreto
171/89, de 11 de Julio, de la Consejería de
Salud y Servicios Sociales, por el que se re-
gulan las hojas de quejas y reclamaciones de
los consumidores y sus usuarios en
Andalucía.

El Consejo Andaluz de Colegios de Abo-
gados entiende que dicho Decreto no es de
aplicación a los Abogados. Dicho Consejo
está realizando las gestiones oportunas an-
te la Junta de Andalucía para fijar con cla-
ridad su aplicación a la Abogacía.

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

En los ejemplares enviados del Regla-
mento de Procedimiento Disciplinario apro-
bado por la Asamblea de Decanos el día 1
de Diciembre de 1989, se ha advertido un
error importante en el texto de dichos
ejemplares.

El artículo 22.1 doble prescripción de fal-
tas, dice, en dicho texto, lo siguiente:

«Las faltas muy graves prescribirán a los
tres años, las graves a los dos años, y las le-
ves a los seis meses».

Sim embargo, debe decir:

«Las faltas determinantes de sanción dis-
ciplinaria corporativa prescribirán, si son le-
ves, a los tres meses; si graves, al año; y si
son muy graves, a los dos años, de los he-
chos que las motivaron».

BUZON

Se ha instalado en la entrada al Palacio
de Justicia de Almería un buzón para depó-
sito de escritos de término. Se comunicará
oportunamente la fecha en que podrá ser
utilizado.

TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ANDALUCÍA

El Tribunal Económico-Administrativo
Regional de Andalucía, con sede en Sevilla,
Plaza de Cuba, núm. 9-1º, Telf. (954)
27 83 08, ha sustituido a los Tribunales pro-
vinciales de Almería, Cádiz, Córdoba, Gra-
nada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Las reclamaciones económico-
administrativas contra actos administrativos
dictados por la Delegación de Hacienda, se
presentarán en la Secretaría Delegada del
Tribunal Económico-Administrativo Regio-
nal en la Delegación de Hacienda de Alme-
ría, Pº de Almería, núm. 62, Telf. 23 57 85.

La presentación de reclamaciones se en-
tenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-
tículo 66 de la Ley de Procedimiento AD-
ministrativo de 17 de Julio de 1958.



JORNADAS SOBRE LEGISLACION SOBRE DERECHO DE LA COMPETENCIA.

En Madrid, días 2 y 3 de Octubre de
1990, Hotel Princesa Plaza. En Barcelona

9 y 10 Octubre de 1990, Hotel Ramada
Renalsance.

La Ley de defensa de la competencia. El
proyecto de Ley de competencia desleal. As-
pectos de interés del derecho comunitario de
la competencia.

Información en el Colegio de Abogados
de Almería.

COLOQUIO

Coloquio Internacional de Derecho Co-
munitario Europeo y de Euroterminología
Jurídica comparada.

1 al 15 de Septiembre de 1990, en el Co-
legio de Europa de Brujas, Bélgica.

CONSEJO G. ABO. DIA 22 DE JUNIO

Se están preparando en el Mº de Justi-
cia el proyecto de Ley de Asistencia legal,
que regulará la concesión de justicia gratui-
ta a los que tengan derecho a este beneficio.

El Consejo G. ha acordado que los lau-
dos dictados por los Colegios de Abogados
no son susceptibles de recursos ante el Con-
sejo General de Abogados.



CREADA LA ACADEMIA SEVILLANA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

Por Decreto de la Junta de Andalucía de
27 de Febrero de 1990, se ha creado la Aca-
demia Sevillana de Legislación y Jurispru-
dencia, a petición del Colegio de Abogados
de Sevilla, Colegio Notarial de Sevilla y Jun-
ta de la Facultad de Derecho de la Universi-
dad Hispalense.

La Academia creada estará integrada por
un máximo de 28 académicos Numerarios,
6 académicos de Honor y 28 Académicos
Correspondientes.

SOCIEDADES

El Ministerio de Justicia informa que desde el día 1 de Enero de 1990 las certificaciones relativas a denominaciones de sociedades mercantiles ya no serán expedidas por el Registro General de Sociedades (San Bernardo, número 62, de Madrid), sino por el Registro Mercantil Central, situado en la calle Príncipe de Vergara, número 72, de Madrid.

Igualmente se comunica que la legalización de los libros de los empresarios, a partir de la indicada fecha, será llevada a cabo por los Registros Mercantiles de la provincia en la que aquéllos se hallen domiciliados.

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA

Se han constituido las siguientes Comisiones ordinarias, a las que se adscriben los Vicepresidentes que para cada una se nombren:

- COMISION DE ORDENACION PROFESIONAL Y COLEGIAL, coordinada por Luis de Angulo Rodríguez. Granada.

- COMISION DE RELACIONES CON LA JUSTICIA Y TURNOS, coordinada por Vicente Falomir Pitarch. Castellón.

- COMISION DE RELACIONES INSTITUCIONALES E INTERNACIONALES coordinada por Eugenio Gay Montalvo. Barcelona.

- COMISION DE REGIMEN DEONTOLOGICO Y RECURSOS coordinada por Eduardo Casanueva Piñero. Cantabria.

Nuestro Decano se encuentra integrado en la Comisión de Relación con la Justicia y Turnos.

brados por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía como Jueces en régimen de provisión temporal:

Doña Rosa María Lomba Suárez, para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de El Ejido.

Don Jesús Álvarez Saavedra para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Purchena.

Don Francisco Sanjuán del Real, para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Vera.

Los nombramientos durarán una anualidad a partir de la fecha de posesión de los nombrados, con posible prórroga por otro año.

NOMBRAMIENTOS

Como consecuencia de concursos convocados con fecha 19 de Abril de 1990, para la provisión temporal de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, han sido nom-



23-4-1990 - Luis Fernández Fernández, Juana Sánchez Cantero, Decano y Manuel González Marín.



7-5-1990 - Rafael Martínez Saldaña, Consuelo Magdalena Rubio Pérez, Decano y María José Tristán Gil.



4-6-1990 - Pedro Avila García, Jesús Puertas López,
Decano y Concepción Vizcaino Martínez.



9-7-1990 - Esther Jiménez Núñez, José Manuel Morales
Vázquez, Decano y Adela María Valles Calatrava.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

RESGUARDO DE INGRESO Y COMO DEBE CUMPLIMENTARSE

LA CASILLA «NUMERO DE PROCEDIMIENTO»

Letra J.— Número de cuenta del Juzgado.

Letra P.— Aunque únicamente haya tres casillas, hay que poner cuatro ceros.

Letra C.— Código establecido para el procedimiento.

Letra E.— Número del expediente.

Letra A.— Año de expediente.

Letra K.— Dejar en blanco.

 MINISTERIO DE JUSTICIA		RESGUARDO DE INGRESO		BBV BANCO BILBAO VIZCAYA Oficina receptora: _____ Clave: _____ FECHA: _____ 19 ____	
		A rellenar por el B.B.V.			
En la cta. de DEPOSITOS Y CONSIGNACIONES JUDICIALES del:					
Nombre del Juzgado		Número del Procedimiento		Cta. del Expediente	
Clave Oficina: _____ Núm. de cuenta: _____		J J J J P P C C E E E E A A K			
Nombre o Razón Social de quien efectúa el ingreso		Domicilio		Concepto bajo el que se efectúa el ingreso	
D.N.I. / N.I.F.:					
NUMERO DE REGISTRO DE LA ACTUACION POLICIAL _____		Son pesetas: _____ Pesetas: _____		RECIBIMOS: (Sello y firma Oficina)	
Firma de quien hace el ingreso					
Número de Orden 3. Para la Oficina titular del expediente.					

Mod. 5262

CUENTAS DE DEPOSITOS Y CONSIGNACIONES

Instrucción 30-11-89 Subsecretaría Ministerio de Justicia

Número de cuentas de consignaciones de la Audiencia Provincial, Juzgados de Primera instancia e Instrucción, Juzgado de Guardia, Juzgados de lo Penal y Juzgados de lo Social.

CAPITAL

Audiencia Provincial	0222
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. UNO	0223
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. DOS	0224
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. TRES	0225
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. CUATRO	0226
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. CINCO	0233
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. SEIS	0234
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. SIETE	0235
Juzgado de Guardia	8016
Juzgado de lo Penal núm. UNO	0236
Juzgado de lo Penal núm. DOS	0237
Juzgado de lo Social núm. UNO	0231
Juzgado de lo Social núm. DOS	0232

PROVINCIA

- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. UNO de Berja.
nº C/. 870.052/271 Banco Español de Crédito, sucursal de Berja.
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. DOS de Berja.
nº C/. 870.053/271 Banco Español de Crédito, sucursal de Berja.
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. UNO de Huerca-Overa.
nº C/. 870.053/271 Banco Español de Crédito, sucursal de Huerca-Overa.
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. DOS de Huerca-Overa.
nº C/. 6.351 Banco de Murcia, sucursal de Huerca-Overa.
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. UNO de Vera.
nº C/. 870.022/271 Banco Español de Crédito, sucursal de Vera.
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. DOS de Vera.
nº C/. 870.037/271 Banco Español de Crédito, sucursal de Vera.
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Vélez-Rubio.
nº C/. 2.097-60 Banco Central, Sucursal de Vélez-Rubio.
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Purchena.
nº C/. 720.30.709-6 Cajalmería, sucursal de Purchena.
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Roquetas de Mar.
nº C/. 025: Ba co de Bilbao-Vizcaya, sucursal de Roquetas formada por 16 dígitos, al igual que las cuentas de los Juzgados de la capital.
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de El Ejido.
nº C/. 0250 Banco de Bilbao-Vizcaya, sucursal de El Ejido. Formada por 16 dígitos, al igual que las cuentas de los Juzgados de la capital.

CODIFICACION DE LAS DISTINTAS CLASES DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES MAS HABITUALES

CODIFICACION IGUAL PARA TODO EL TERRITORIO NACIONAL

- | | | |
|--|--|---|
| 10 Asuntos civiles indeterminados | 35 Procedimientos de modificación del con- | 61 Reclamaciones por despido |
| 11 Exhortos civiles | venio de medidas judiciales | 62 Reclamaciones de la Seguridad Social |
| 12 Apelaciones civiles | 36 Paternidad | 63 Procedimientos de conflictos colectivos |
| 13 Juicios Verbales | 37 Menores | 64 Ejecución de Sentencias laborales |
| 14 Juicios de Cognición | 38 Registros Civiles | 65 Recursos laborales de suplicación |
| 15 Declarativos menor cuantía | 39 Otros del derecho matrimonial y de | 66 Recursos de casación laborales |
| 16 Declarativos mayor cuantía | familia | 67 Expedientes laborales de consignación |
| 17 Ejecutivos | 40 Declaración de herederos ab-intestato | 68 |
| 18 Procedimiento sumario hipotecario | 41 Juicios de testamento ab-intestato | 69 Otros en materia laboral |
| 19 Procesos del artículo 41 de la Ley | 42 Otros en materia sucesoria | 70 Asuntos penales indeterminados |
| Hipotecaria | 43 Interdictos posesorios | 71 Diligencias penales previas |
| 20 Arrendamientos Urbanos. Procedimien- | 44 Interdictos de obra nueva | 72 Diligencias preparatorias |
| to Ordinario. | 45 Interdictos de obra ruinoso | 73 Procedimiento especial Ley 10/80 |
| 21 Arrendamientos Urbanos. Procedimien- | 46 Retractos | 74 Procedimiento Abreviado |
| to Especial | 47 Consignación rentas jurisdicción | 75 Sumarios |
| 22 Desahucios | voluntaria | 76 Juicios de Faltas |
| 23 Apelaciones Desahucios | 48 | 77 Apelaciones de Juicios de Faltas |
| 24 Otros procedimientos Ley de Arrenda- | 49 otros expedientes de jurisdicción | 78 Ejecutorias penales |
| mientos Urbanos. | voluntaria | 79 Exhortos penales y comisiones rogatorias |
| 25 Arrendamientos rústicos. Procedimien- | 50 Quita - Esperas | 80 Recursos de casación |
| to ordinario | 51 Suspensión de pagos | 81 Recursos de queja |
| 26 Arrendamientos rústicos. Legislación | 52 Concurso de acreedores | 82 Recursos de revisión |
| especial | 53 Quiebras. | 83 Recursos de reforma |
| 27 Otros en materia de arrendamientos | 54 Otros de materia concursal | 84 Recursos de reforma |
| 28 Impugnaciones de acuerdos en materia | 55 Asuntos incoados en los tribunales ma- | 85 Recursos contencioso administrativos |
| de propiedad horizontal | rítimos permanentes | 86 Recursos de amparo |
| 29 Otros procedimientos de propiedad | 56 Recursos ante el Tribunal Marítimo | 87 Recursos de inconstitucionalidad |
| horizontal | Central | 88 Asuntos de la jurisdicción militar |
| 30 Medidas provisionales | 57 | 89 Otros recursos |
| 31 Juicios de alimentos | 58 | |
| 32 Separaciones | 59 Otros asuntos de la Jurisdicción de | |
| 33 Divorcios | Marina | |
| 34 Nulidades | 60 Reclamaciones laborales de cantidad | |

JURISPRUDENCIA

¿TENEMOS LOS ABOGADOS DERECHO A LA HUELGA?

S.T.C. 8 de Abril de 1981

FAUSTO ROMERO-MIURA GIMENEZ.

A estas alturas de los tiempos y del régimen democrático reinante en España, se diría que nos ha tocado la china a los Abogados y que se nos ha convertido, Diccionario en mano, en esclavos o en siervos de la gleba, que tanto vale decir como del Estado... o del Gobierno de turno, pues no en balde, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, «esclavo» es el «hombre o la mujer que por estar bajo el dominio de otro carece de libertad», y, «siervo de la gleba», el «esclavo afecto a una heredad y que no se desligaba de ella al cambiar de dueño».

Y dirigido este Boletín a los profesionales del Derecho, a ninguno le será difícil imaginar a qué heredad me refiero ni quien —o qué— es el «otro».

Como a ninguno se le escapará que el Abogado, aisladamente considerado, puede hacer caridad o beneficencia, si quiere, pero que la Abogacía no puede ser obligada a actuar por caridad ni ser conceptualizada como una Organización benéfica, aunque —es obvio— resulte altamente beneficiosa. Y que la prestación de la asistencia Letrada y el beneficio de la Justicia gratuita son derechos fundamentales del ciudadano, consagrados por la Constitución española (Arts. 17.3 y 119). Derechos para el ciudadano y, consiguientemente, obligación para la Abogacía. Pro obligación retribuida, pues el artículo 35 de la misma Constitución consagra expresamente que al deber del trabajo se liga el derecho a «una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia». Y el Turno de oficio no está retribuido de manera no ya suficiente, sino ni siquiera digna para la alta misión que a la Abogacía toca en la sociedad democrática. De ahí que no quepa hablar, siquiera, de una «expropiación» por parte del Estado —más exacto sería decir del Gobierno—, pues falta el justiprecio. Hay, pues, que hablar de requisa. Así de claro y de sencillo.

En este contexto, con fecha 15 de Noviembre de 1989, la Junta General del Colegio, harta ya de una situación insostenible, adoptó el acuerdo de **suspender** —pero fi-

jando unos servicios mínimos— el turno de Oficio y asistencia de Letrado al detenido.

En concreto, el acuerdo de la Junta fijó los siguientes **servicios mínimos** durante el tiempo de «suspensión»: a) **TURNOS CIVILES**, únicamente se atenderán o se turnarán en aquellos supuestos en los que pudiera apreciarse prescripción de acciones; b) **TURNOS PENALES**, solamente se intervendrá o se turnará en aquellos casos en los que haya preso; c) **TURNOS DE ASISTENCIA A DETENIDOS** se atenderá durante tres horas al día, por un solo Abogado, en cada uno de los Partidos Judiciales, de 13 a 14,30 horas para el Juzgado y de 15,30 horas a 17 horas para los centros de detención...

El citado acuerdo fue recurrido por el Ministerio Fiscal ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por el procedimiento especial de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona. Y hay que decir, incidentalmente, que, en dicho recurso, el Ministerio Fiscal actuó, simultáneamente, como actor, recurrente y demandante, a la vez que asumía el papel de defensor de la Ley y asesor del Tribunal, colisión de la que es fácil concluir que el Ministerio Público no está legitimado para interponer tal tipo de recursos, dado, además, que la legitimación para impugnar los actos y acuerdos de los Colegios profesionales corresponde al Abogado del Estado por disposición del artículo 8.1 y 2 de la Ley 2/74 de 13 de Febrero, de Colegios Profesionales, y del artículo 34 de la Ley Jurisdiccional.

Por Auto de 30 de Enero de 1990, la Sala suspendió el citado acuerdo. Y, con fecha 23 de Abril, dictó Sentencia por la que, sin entrar en el fondo, declara la inadmisibilidad del recurso al estimar la «causa de inadmisibilidad por extemporaneidad».

La Junta General Extraordinaria del Colegio, en sesión de 22 de Mayo, tomó conocimiento de la citada sentencia del T.S.J.A., en el sentido de que «en consecuencia, se está al efecto que dicha sentencia produce en de-

recho, esto es, que por sí misma deja sin efecto el Auto de Suspensión de fecha 30 de Enero de 1990, dictado por la referida Sala, y el acuerdo adoptado por este Colegio en fecha 15 de Noviembre de 1989 deja de estar en situación de suspensión a partir de hoy», lo que conllevaba volver a la situación de 15 de Noviembre de 1990.

Pero si esto es así por lo que respecta a la Abogacía, tampoco bajan mansas las aguas en el río de la Judicatura, como lo prueba que, el 10 de Julio de 1990, la junta de Jueces de Primera instancia de Madrid acordase no tramitar, a partir de Octubre de este año, los asuntos que superen el módulo máximo de trabajo (mil procedimientos por Juzgado) fijado por el Consejo General del Poder Judicial. Acuerdo que fue presentado ante los medios de Comunicación por el Decano de los Jueces de Madrid, quien criticó la falta de previsión de la Ley de Planta y la **incapacidad de adoptar soluciones por parte del Ministerio de Justicia**, y sugirió que los Abogados y Procuradores «**contengan la demanda de Justicia para hacer un paréntesis de espera, una tregua para que las cosas se normalicen un poco**», añadiendo que no se trata de un **plante**, porque los jueces están trabajando y lo hacen intensamente, sino de una **tregua**.

Un croupier lo habría resumido diciendo «no va más», pues no otra cosa es lo que han dicho los Jueces madrileños. Y, sobre esa base, hay que preguntarse qué es lo que dijimos respecto del problema de los «Turnos» los Abogados almerienses. Y la respuesta es muy parecida a la de los Jueces: «no aguantamos más», lo que no implica que —técnicamente— nos declarásemos en huelga, ni que hubiese plante ni que dejásemos de trabajar, pues con los servicios mínimos se garantizaban —y se garantizan— los derechos fundamentales que la Constitución consagra. La diferencia básica entre una y otra postura es que los Jueces no quieren —porque no pueden— trabajar **más** y que la Abogacía no quiere —porque no puede— trabajar **gratís** a la fuerza.

Pero ese acuerdo, —el de los Abogados almerienses— como expuse al principio, fue recurrido por el Ministerio Fiscal —lo que no consta que haya efectuado respecto del acuerdo de los Jueces de Madrid— y, al no entrar el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el fondo del asunto, seguimos sin saber si los Abogados tenemos, o no, derecho a la huelga, o al «plante», o a la «tregua»... O, simplemente, a adoptar determinadas medidas de presión para lograr la consagración y el reconocimiento de la dignidad institucional que la Abogacía requiere.

¿Tenemos ese derecho? lo tienen los Jueces, —expuesto queda—, lo tienen los médicos, lo tienen los controladores aéreos, lo tienen... ¿Sólo los Abogados somos imprescindibles... o esclavos?

La respuesta puede dárnosla la **Sentencia T.C. de 8 de Abril de 1981**, que estudia la constitucionalidad del Real Decreto-Ley 17/1977, a la que se contrae este comentario, y que ha servido de base a las alegaciones presentadas por nuestro Colegio en su contestación a la demanda.

Centrémonos, pues, en los **FUNDAMENTOS JURIDICOS** de dicha sentencia.

Y sobre la base del F.J. 14º —los **derechos constitucionales son irrenunciables**— analicemos los restantes, que vienen a conformar cuatro grandes apartados:

LA HUELGA COMO DERECHO FUNDAMENTAL

9º) El artículo 28, apartado 2º de la C.E., al decir que «se reconoce el derecho de huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses», introduce en el ordenamiento jurídico español una importante novedad: la proclamación de la huelga como derecho subjetivo y como derecho de carácter fundamental... la libertad de huelga significa el levantamiento de las específicas prohibiciones, pero significa también que, en un sistema de libertad de huelga, **el Estado permanece neutral**.

Además de ser un derecho subjetivo la **huelga se consagra como un derecho constitucional**, lo que es coherente con la idea del Estado social y democrático de Derecho establecido por el artículo 1.1 de la C.E., que, entre otras significaciones, tiene la de **legitimar medios de defensa a los intereses de grupos** y estratos de la población **socialmente dependientes**, y entre los que se cuenta el de otorgar reconocimiento constitucional a un instrumenteado de presión que la experiencia secular ha mostrado ser necesario para la afirmación de los intereses de los trabajadores en los conflictos socioeconómicos, conflictos que el Estado social no puede excluir.

CONCEPTO DE HUELGA

Venimos dando por sentado el concepto de huelga, y es forzoso plantearse si el acto llevado a cabo por la Junta General del Ilustre Colegio de Abogados de Almería es técnicamente, en puridad, una huelga, aunque sea evidente, para mí, que no lo es (pues faltan, al menos, todos los requisitos formales) sino una medida de presión.

Analícemos, pues, este extremo, sobre la base de la referida sentencia.

10º) El artículo 28 proclama el derecho de huelga como derecho de carácter fundamental, pero no lo define ni lo describe, dejando esta materia a las concepciones existentes en la comunidad y a las inherentes al ordenamiento jurídico. tampoco en el Real Decreto-ley 17/1977 la definición se comprende.

Así planteado el tema, la cuestión que a nosotros se nos plantea consiste en averiguar si es o no conforme con la C.E. la reducción que opera el artículo 7.1 del Real Decreto-ley 17/1977 al preceptuar que el ejercicio del derecho de huelga habrá de realizarse **precisamente mediante la cesación de los servicios, y al considerar como actos ilícitos o abusivos las huelgas de celo o reglamento y las formas de alteración colectiva del régimen de trabajo distintas de la huelga**.

...el contenido esencial del derecho de huelga consiste en una cesación del trabajo, en cualquiera de las manifestaciones o modalidades que puede revestir.

16º) Como dice el artículo 28 de la Constitución, la huelga es un **instrumento de defensa de intereses**. tiene por objeto abrir una negociación, forzarla si se quiere y llegar a un compromiso o pacto.

21º) ... Cuando el artículo 28 habla de huelga de trabajadores, lo hace para excluir de la protección constitucional las **huelgas** de otro tipo de personas, como son pequeños empresarios, trabajadores autónomos y otros similares, más... el hecho mismo de la huelga sindical obliga a reconocer la huelga convocada por un sindicato en defensa de las reivindicaciones que el sindicato considere como decisivas en un momento dado.

LIMITES Y GARANTIAS

9º) Ningún derecho constitucional, sin embargo, es un derecho ilimitado. Como todos, el de huelga ha de tener los suyos, que derivan, como más arriba se dijo, no sólo de su posible conexión con otros derechos constitucionales, sino también con otros bie-

nes constitucionalmente protegidos. Puede el legislador introducir limitaciones o condiciones de ejercicio del derecho siempre que con ello no rebase su contenido esencial.

10º) ...El artículo 7.2 respecto de las llamadas huelgas rotatorias, **huelgas de servicios estratégicos** y huelgas de celo o reglamento (son consideradas abusivas). Antes de nada convendrá hacer una observación para desvanecer algunos de los equívocos que al respecto se pueden producir. **Estas huelgas no se encuentran comprendidas en la enumeración que el artículo 11 hace de las huelgas ilegales**. El artículo 7.2 se limita a decir que «se considerarán actos ilícitos o abusivos», la expresión textual del legislador deja en claro que lo que en el precepto hay es una presunción «iuris tantum» de abuso del derecho de huelga. Esto significa que quien pretenda extraer las consecuencias de la ilicitud o del carácter abusivo podrá ampararse en la presunción, pero significa también que la presunción, como todas las de este tipo, admite la prueba en contrario. Por consiguiente, **los huelguistas que utilicen tal modalidad o tipo podrán probar que en su caso la utilización no fue abusiva**.

18º) El artículo 28 de la Constitución es muy claro en el sentido de que la ley ha de establecer las garantías precisas para asegurar en caso de huelga el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, (lo que) significa que el derecho de los trabajadores de defender sus intereses mediante la utilización de un instrumento de presión en el proceso de producción de bienes o servicios cede cuando con ello se ocasiona o se puede ocasionar un mal más grave que el que los huelguistas experimentarían si su reivindicación o pretensión no tuviera éxito... la huelga no puede imponer el sacrificio de los intereses de los destinatarios de los servicios esenciales. El derecho de la comunidad a estas prestaciones vitales es prioritaria respecto del derecho a la huelga.

El artículo 10, párrafo 2º, del Real Decreto-ley 17/1977 dispone que cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la autoridad gubernativa podrá acordar las **medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios** (siempre que esas medidas no vacíen de contenido el derecho de huelga o rebasen la idea de contenido esencial).

19) Así como la potestad que a la autoridad gubernativa se atribuye para adoptar las medidas necesarias de garantía de los servicios esenciales de la comunidad, encuentra su fundamento en el artículo 28 de la Constitución, siempre que las correspondientes decisiones queden sujetas al control

de los tribunales de justicia y el de este Tribunal mediante el oportuno recurso de amparo, **no ocurre lo mismo con la extraordinaria potestad que el Real Decreto-ley impugnando otorga al Gobierno para imponer la reanudación del trabajo.**

¿PUEDE EJERCITARSE LA HUELGA FRENTE AL ESTADO?

La cuestión a resolver es, pues, si el Estado es patrono.

12) El texto del artículo 28 —derecho de los trabajadores para la defensa de sus intereses— pone en muy clara conexión la consagración constitucional y la idea de consecución de igualdad económica y social. La conclusión que de ello se extrae es que **no nos encontramos ante el fenómeno de huelga protegido por el artículo 28 de la Constitución cuando se producen perturbaciones en la producción de bienes y de servicios o en el normal funcionamiento de estos últimos que se introducen con el fin de presionar sobre la Administración Pública o sobre los órganos del Estado para conseguir que se adopten medidas gubernativas o que se introduzca una nueva normativa más favorable para los intereses de una categoría (por ejemplo, de empresarios, de concesionarios de servicios, etc.).**

... El derecho constitucional de huelga se concede para que sus titulares puedan desligarse temporalmente de sus obligaciones jurídico-contractuales. Aquí radica una muy importante diferencia que separa la huelga constitucionalmente protegida por el artículo 28 y lo que en algún momento se ha podido llamar huelga de trabajadores independientes, de autopatrones o de **profesionales**, que, aunque en un sentido amplio sean trabajadores, no son trabajadores por cuenta ajena ligados por un contrato de trabajo retribuido. **La cesación en la actividad de este tipo de personas, si la actividad empresarial o profesional es libre, se podrá realizar sin necesidad de que ninguna norma les conceda ningún derecho, aunque sin perjuicio de las consecuencias que haya que arrastrar por las perturbaciones que se introduzcan.** Es claro que si... se trata de actividades de interés público sometidas a un régimen jurídico-administrativo especial, la actividad de cesación puede determinar que se estén violando las exigencias de la concesión o del régimen jurídico-administrativo de que se trate.

13) El eventual derecho de huelga de los funcionarios públicos no está regulado —y, por consiguiente tampoco prohibido— por el Real Decreto-ley 17/1977... Si no hay

regulación —y tampoco prohibición— mal puede hablarse de inconstitucionalidad.

25) Tras la promulgación del artículo 28 de la C.E. ... no es discutible que el personal sometido a relaciones laborales ligado en virtud de ellas con una empresa pública o con la Administración ostenta el derecho de huelga... sin perjuicio de que en casos concretos pueda entenderse que los servicios que presta ese personal son servicios esenciales, de manera que, en tales casos, el derecho de huelga puede quedar limitado en virtud de las medidas de intervención requeridas para su mantenimiento.

La conclusión, pues, es elemental: los Abogados, en cuanto que trabajadores independientes, autopatrones o **profesionales**, aunque en sentido estricto seamos trabajadores, no somos trabajadores por cuenta ajena ligados por un contrato de trabajo retribuido y, en consecuencia, no caemos en la órbita del artículo 28 C.E., pero, **si la actividad empresarial o profesional es libre, podemos cesar en nuestra actividad sin necesidad de que ninguna norma nos conceda ningún derecho.**

Pero, como la actividad de los Turnos de Oficio no es libre, ¿qué somos, entonces, los Abogados: **forzosos** arrendatarios de servicios? Y, en este caso, ¿quién es el arrendador: el Estado o el Gobierno de turno, que presta gratis —prácticamente— un servicio al que el ciudadano tiene derecho constitucional?

Es evidente que la relación es, por analogía similar a la de los trabajadores por cuenta ajena al servicio del Estado; que somos un grupo **socialmente dependiente.**

Y, en ese orden de cosas, la Sentencia sienta la doctrina clarísima de que el derecho de huelga es un derecho constitucional básico que el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 13 de la sentencia comentada, reconoce incluso a los Funcionarios, pues si el Real Decreto 17/1977 no regula tal derecho funcional, tampoco lo prohíbe. Y por ahí debe conducirse el derecho de los Abogados, pues **el hecho de que no esté regulada no supone que esté prohibida** en traslación del derecho funcional de huelga reiteradamente reconocido por el Tribunal Supremo desde su Sentencia de 22 de Mayo de 1982 (Art. 2.984) hasta el momento actual, y cuya reiteradísima doctrina jurisprudencial es innecesario citar por conocida.

En apoyo de esta tesis cabe hacer el siguiente planteamiento, siguiendo el dictamen del profesor Roca:

A) En primer lugar, la Constitución reconoce el «derecho a la huelga de los trabajadores para la **defensa de sus intereses**», y

no hay interés más claro ni directo para un Abogado que la adecuada compensación de su trabajo profesional, en cuanto que el trabajo es un derecho y debe ir unido a la libre elección de profesión, y a percibir, como dice el artículo 35 de la Constitución, «una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia». Por tanto, pues, la defensa de la retribución justa es un derecho constitucional de los Abogados, ya se trate del ejercicio libre de la profesión ya de las actuaciones en turno de Oficio o asistencia Letrada al detenido o preso, de la que sólo podría privársenos mediante indemnización como supuesto específico amparado en el art. 1º de la Ley de Expropiación Forzosa, y que conecta con la privación de derechos a que se refiere el artículo 33.3 del Constitución. Lo cual nos llevaría, por reducción al absurdo, a que a los Abogados se nos condenase, perpetuamente, a trabajos forzosos.

B) En segundo lugar, el supuesto que contemplamos implica la existencia de unos límites en virtud de los cuales los derechos fundamentales regulados en el artículo 17.3 en relación con el 28.2 de la Constitución se compaginen de tal manera que se respeten los mismos: asistencia letrada de una parte, e instrumentos de presión por parte de los Abogados, de otra, a cuyo efecto, sin menoscabo de los intereses sociales, se respete el ejercicio del derecho de los profesionales a manifestar su disconformidad con las mismas subvenciones que la Administración del Estado viene destinando en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y que no lleguen a cubrir los más elementales niveles de compensación al esfuerzo y entrega que demanda el ejercicio profesional que se intenta subvencionar, y que ha dado lugar a múltiples y reiteradas protestas tanto de los Colegios de Abogados como de su Consejo General.

Y eso es lo que hizo el Colegio de Almería: regular los niveles mínimos de prestación profesional para proporcionar la tutela reconocida por el art. 17.3 de la Constitución, sin perjuicio del impacto social que tal actuación genere y en que se fundamenta precisamente su eficacia, pese a que se desagrada a la Administración Pública o a sus representantes, mientras que no se acredite de manera fehaciente que no se produce la atención mínima de los derechos tutelados por el art. 17.3 de la Constitución, si bien la calificación de la esencialidad ha de determinarse puntualmente, como lo ha hecho el Tribunal Supremo en casos concretos: Transporte ferroviario, Sentencias 11-7-80 y 24-8-80; Electricidad, Sentencia 31-3-82; Metro de Madrid, Sentencias 24-9-80 y 24-10-80, etc., sin olvidar que el mismo T.C. se refiere a la regla de la proporcionalidad

de los sacrificios, referidos tanto a los sacrificios que han de sufrir los huelguistas como a los que han de ser soportados por los usuarios, pues si una huelga no lleva consigo la existencia de un instrumento de presión carece la misma en absoluto de sentido, como dice la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de Abril de 1986 y reitera la del Tribunal Supremo de 12 de Septiembre de 1989.

En todo caso, hay que entender que las medidas de presión adoptadas y el funcionamiento de los servicios esenciales se encuentran dentro de los límites que contempla el art. 28.2 de la Constitución, pues debe estimarse racionalmente que son los necesarios para que la comunidad reciba las prestaciones esenciales, como ha declarado el Tribunal Supremo en sus recientes Sentencias de 19 de Enero de 1988, 12 de Mayo de 1988 y 13 de Febrero de 1989 (Sala 5ª).

Y queda, sólo, hacer tres precisiones de importancia:

La primera, que aunque el acuerdo de la Junta General del colegio de Abogados de Almería no fue, jurídicamente, una huelga, —y jamás se definió así— sí puede ser amparado a tenor de la sentencia comentada.

La segunda, la igualdad de rango constitucional de los artículos 17.3 (asistencia letrada), 24 (tutela judicial efectiva) y 28 (derecho a la huelga), todos ellos de la Constitución, por lo que, **garantizados con los servicios mínimos** acordados los derechos regulados en los dos primeros artículos, no puede, en aras de proteger tales derechos —se insiste, cubiertos por los servicios mínimos—, privar a la Abogacía del que constitucionalmente le corresponde, de igual rango que los primeros: el derecho a la huelga, pues, de actuar así, se estaría —en frase castiza— desnudando un santo para vestir

otro, ya vestido, con lo que sólo se conseguiría dejar despojado absolutamente de su derecho a quien lo tiene reconocido constitucionalmente —la Abogacía— por lo que se violentarían los derechos fundamentales de los artículos 14 y 24, así como lo dispuesto en el artículo 53.

La tercera, que es la propia Administración quien, prevaleciéndose de su carácter y a través de un órgano de la misma, pretende privar, cuasi coactivamente, de sus derechos constitucionales nada menos que al colectivo que día a día aboga por la defensa de la legalidad y de la Justicia en España: la Abogacía, a la que quiere privársele de uno de sus más sagrados derechos, y convertirla en un órgano más de la Administración, al servicio —prácticamente gratis— del Gobierno de turno.

Y no, claro.



DISCREPANCIAS LEGISLATIVAS EN TORNO A LAS COOPERATIVAS DE CREDITO

Por Emilio ESTEBAN HANZA



El ritmo vertiginoso que viene empleando el legislador al elaborar la normativa —cuantiosa en sus contenidos— del más diverso rango, redonda, en ocasiones, en detrimento de su calidad, así como en desconexión lamentable en la cumbre de las diversas ramas de la Administración Pública.

Esta falta de coordinación, en los supuestos en que acaece, hace que una materia tratada desde diversos ángulos o vertientes, presente regulaciones dispares —y aun cuasi contradictorias— en algunos puntos comunes abordados.

Y, cuando la discrepancia, por pequeña que sea, afecta no solo a un aspecto teórico de filosofía o conceptos, sino a medidas o requisitos formales a exigir al ciudadano al instrumentar sus facultades derechos o instituciones —en suma, su mundo jurídico— en que se desenvuelve, áquel sufre consecuencias deplorables, al quedar un tanto marginado y desasistido.

Tras este preámbulo o, confirmando el preámbulo, voy a referirme, entre otras, a la ley 13/89 de 26 de Mayo sobre Cooperativas de Crédito, a la ley 3/87 de 2 de Abril ó Ley general de Cooperativas, y al Real Decreto 1.597/89 de 29 de Diciembre por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

Es notorio que existen en nuestro país muchas Cooperativas de Crédito, con mayor o menor antigüedad, que se han ido so-

metiendo y adaptando a la legislación en vigor, en el decurso de su vida y actividades jurídicas.

Veamos la problemática que se les crea con estas —y alguna otra— modernas leyes.

EL DERECHO DE VOTO

El artículo 47 de la Ley General de Cooperativas establece en su número primero, con toda rotundidad, «que cada socio tiene derecho a un voto» (criterio que igualmente se recoge en el texto del artículo 31 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas).

En cambio la ley 13/1989 de 26 de Mayo de Cooperativas de Crédito, si bien parte del propio principio general, modifica la rigidez de tal principio, facultando una importante modificación, a la libre determinación de los socios, en los estatutos. En este sentido el párrafo segundo del artículo 9 proclama, al regular la Asamblea General, que «cada socio tendrá un voto».

Pero, a continuación, abre un amplio portillo admitiendo el VOTO PROPORCIONAL. Por si esta liberalidad o exaltación de la autonomía de la voluntad no fuera bastante, permite desdoblarse o fundamentar el citado voto proporcional atendiendo a tres circunstancias o variantes: las aportaciones al capital social, la actividad desarrollada por el respectivo socio, o el número de éstos habido en las Cooperativas asociadas.

Es cierto y obvio que las Cooperativas de Crédito constituyen un sector o grupo especial dentro de las Entidades Cooperativas, pero no es menos cierto que cuando alguna de estas Cooperativas especiales, acogiendo a esta facultad legal (artículo 9 último inciso precitado), ha implantado en sus estatutos el voto proporcional, ha encontrado serios obstáculos a la hora de su inscripción en el Registro Cooperativo de su Comunidad Autónoma. Conocemos alguna fuerza de nuestro ámbito provincial que, al serle denegado el acceso registral por esta causa de modalidad del voto, ha tenido que modificar sus estatutos, ante la necesidad de figurar inscrita sin mayores dilaciones.

Pensamos nosotros que un recurso con-

tra la denegación de inscripción el el Registro de Cooperativas de la Comunidad Autónoma andaluza —que era quien denegaba con base a su normativa propia— hubiera prosperado. Y lo mantenemos al considerar que, en cuestiones de ordenación del Crédito, prevalece la competencia de la Ley del Estado sobre la legislación meramente autonómica, (cuya última, dictada en base a las competencias transferidas sobre cooperativa, ordena el voto único por socio).

Si bien, todavía, cabrían matices —«rizando el rizo»— en el sentido de que la regulación del voto, aunque figura en la Ley del Estado sobre Cooperativas de Crédito, parece aludir propiamente a materia ajena al crédito en sí, lo que volvería a debilitar la primacía antes aludida en la colisión de competencias de Administración Central y Autonómica.

Motivos sobrados, pues, para criticar negativamente, como hacemos, las tan recientes, dispersas y discrepantes normas que disciplinan las Cooperativas de Crédito.

Hay pues mucho que concordar en criterios legislativos y exégesis de registradores.

DENOMINACION

Recientemente la mera denominación de las Cooperativas de Crédito, con la subsiguiente constancia en todos los Registros oficiales presenta, a tenor de la diferente normativa a que aludimos al principio, otras dificultades o trabas.

En efecto, el artículo 3º de la Ley de Cooperativas de Crédito se pronuncia vinculantemente al respecto, exigiendo los términos «Cooperativas de Crédito» o su abreviatura «Coop. de Crédito».

La Ley General de Cooperativas, al abordar el propio extremo o concepto de la denominación de estas entidades —artículo 4º— requiere ineludiblemente la expresión «Sociedad Cooperativa» o su forma abreviada «S. Coop.» (No entramos en las exigencias al respecto de las respectivas leyes autonómicas).

Todavía el Reglamento del Registro Mercantil —R.D. de 29-12-89— se orienta bajo otras pautas, estableciendo en su artículo 368

que la denominación de esta clase de entidades «deberá figurar la indicación de la **forma social** de que se trate o su abreviatura».

En el breve análisis de lo expresado es claro que no figura en la denominación determinada por la Ley de Cooperativas de Crédito la palabra «**SOCIEDAD**», y si exige el término «**CREDITO**»; mientras la Ley General de Cooperativas incluye el término **SOCIEDAD** y no la palabra **CREDITO**.

El reglamento del Registro Mercantil si obliga, según vimos, a que la forma social conste en la denominación.

Avanzando un paso más, observamos ahora las consecuencias, harto dificultosas y complejas, que salta en la práctica al abordar los aspectos estatutarios y registrales, a la luz de tan polifacéticas normas.

Los Estatutos de la sociedad Cooperativa deben pasar a inscribirse por tres Registros competentes, y, de hecho, cada una de estas oficinas oficiales, a través de sus fieles funcionarios, va a atender a su respectiva legislación para que opere el acceso tabular de aquellos documentos cooperativos.

Así el Registro del Banco de España, atiende con carácter preferente y aún excluyente, a la Ley de Cooperativas de Crédito. El Registro Mercantil, para admitir la inscripción del ente en cuestión, atiende a las disposiciones —precitadas— del Reglamento Mercantil.

En cuanto al Registro de Cooperativas se rige al propio fin del asiento de inscripción por lo prevenido en la Ley General de Cooperativas.

De lo expuesto se infiere que lo que es válido para un Registro puede no serlo para otro y viceversa, a virtud de la Ley que, con carácter prioritario y aún excluyente en caso de discrepancia, aplica cada uno.

Ello ha motivado que algunas Cooperativas de Crédito con denominación tradicionalmente admitida, que gozaban de inscripción en el Registro a cuya Ley se acomodaba su denominación, no puedan pasar a figurar inscritas en el otro u otros Registros hoy vigentes (en momentos en que es obligado aparecer en todos).

Naturalmente han tenido que buscarse denominaciones extensas nuevas que acoplen a las tres normativas, y en el intento han podido acaecer secuelas desfavorables para la entidad, para sus socios o para sus relaciones con determinados terceros.

EL CAPITAL SOCIAL

Todavía otros aspectos importantes de la vida de estas entidades van a ser tratados legislativamente con ciertas ambigüedades.

Concretamente el capital social queda, en cuanto a su mínimo, bastante impreciso. La

Ley General de Cooperativas (3/1987 de 2 de Abril) no lo determina, limitándose en su artículo 12, número 11, a señalar que los estatutos deberán expresar el capital social mínimo.

En cambio la Ley de Cooperativas de Crédito se orienta por otras pautas, un tanto novedosas: será el Gobierno, en función de los habitantes de derecho del municipio en que radique la respectiva Cooperativa de Crédito, quien fijará el monto mínimo del capital.

Y advierte, a continuación, que no podrá operar en municipios con mayor número de habitantes que el de su domicilio social, sin ampliar el capital.

En otra vertiente, la Segunda Directiva del Consejo 89/646 de 15 de Diciembre de 1989 de la Comunidad Económica Europea, aborda el propio tema en su artículo 4º, con unas cifras peculiares y específicas, ordenando que no gozarán de autorización **las entidades de crédito cuyo capital inicial sea inferior a CINCON MILLONES DE ECUS**.

Habida cuenta que existe un plazo para la adaptación de estatutos a las leyes vigentes que finaliza en Junio de 1991, y no se ha determinado la cuantía mínima del capital ni dictado el Reglamento, cualquier adaptación de los estatutos, con la necesaria fijación del capital social, además del bagaje complejo de tramitación, con los requisitos de forma que lleva implícitos, conllevaría el riesgo de que la cifra de capital social señalada, difiera en menos de los mínimos que aparezcan en la futura regulación oficial anunciada, lo que obligaría entonces a «nueva modificación de la modificación» o adaptación estatutaria.

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. — OBLIGATORIEDAD DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL—.

El Tribunal Constitucional, en sentencia 72/1983 proclamó, con bastante contundencia en su Fundamento Jurídico 8º, que la inscripción de las Cooperativas en el Registro Mercantil —bajo el imperio de la normativa anterior, Ley 52/74— era obligatoria pero no constitutiva.

Y entendemos nosotros respecto de las nuevas Cooperativas de Crédito a constituir, después de dictada la nueva legislación mercantil, que la inscripción en el Registro Mercantil es requisito previo ineludible para adquirir la personalidad jurídica. Personalidad jurídica, que, sin embargo, no se opera por tal inscripción en el Registro Mercantil sino por su asiento de inscripción **posterior** en el Registro Especial de Cooperativas.

Es una situación jurídico-hipotecaria que para algunos puede resultar un tanto espe-

cial o curiosamente apartada de principios tradicionales, pero que estimamos es así y que ello se desprende indubitadamente del artículo 5º número 2 «in fine» de la Ley 13/89 (la entidad no queda constituida hasta que se produce la inscripción en el correspondiente Registro de Cooperativas).

Por esta exigencia de inscripción conjunta en todos los Registros —regulados a su vez por normas a veces diferentes en algunos puntos— es por lo que, en el preámbulo y cuerpo de este artículo, remarcamos el escaso acierto del legislador, en detrimento de la plenitud, claridad y agilidad en el quehacer de estas entidades de crédito.

MAS DISCREPANCIAS LEGISLATIVAS

La Ley de Cooperativas de Crédito ordena que la CANCELACION de las inscripciones se realiza «**DE OFICIO O A LA INSTANCIA DEL INTERESADO**».

Por su parte, la Ley de Disciplina e Intervención establece al respecto que tal cancelación habrá de practicarse «**DE OFICIO A PETICION DEL ORGANO ADMINISTRATIVO COMPETENTE**».

Al análisis jurídico más superficial no puede escapar la diferencia que encierran entre si los respectivos textos legales para el mismo supuesto.

Abundando en lo que estimamos deficiencias de la norma, nos resulta grotesco que la Ley de Cooperativas de Crédito prohíba la inscripción en los Registros Públicos de las entidades no sujetas a la misma; y además adicione la prohibición, expresamente, «**para los actos en que dichas entidades intervengan**».

Parece ocioso que si una sociedad o entidad tiene prohibida su inscripción, más impedidos aún del acceso registral están los actos que realicen.

En cuanto a las inscripciones efectuadas con infracción del artículo 28 de la Ley de Disciplina e Intervención, se declaran por la misma **NULAS DE PLENO DERECHO**.

Con todo el respeto que nos merece el legislador, nos atrevemos a opinar que la mayoría de los textos legislativos que hemos transcrito, considerado independientemente y en su entramado global, si no son antinómicos, si, al menos, resultan confusos, dispares y lejos de constituir un cuerpo armónico.

LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO

En tema conexo al acabado de exponer y tratando de concordar ideas y normas, queremos aludir a la posición de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en el sentido que para determinar cual sea el título inscribible hay que acoplarse al ar-

título 5º y concordantes del Reglamento del Registro Mercantil, pero en relación con la Ley Cooperativa aplicable; que, en unos casos, será la de 2 de Abril de 1987 (General de Cooperativas) en su artículo 22 y relacionados; y en otros, la respectiva Ley autonómica, completada por el artículo 149, 3 de la Constitución.

Para la primera inscripción en el Registro Mercantil de las constituidas antes de la vigencia de la Ley 19/89 de 25 de Julio, han de tenerse en cuenta los principios de «hoja personal» y «tracto sucesivo» (artículo 3,11 y Disposición Transitoria 3ª R.R.M.).

Según ellos la solicitud del órgano representante de la entidad debe llevar anexa escritura pública de protocolización de estatutos; título que acredite el nombramiento de los órganos de gobierno y certificación de inscripción en los otros registros especiales.

Entrando, de pasada, en el análisis de la legislación mercantil moderna, cabría calificar de reprochable omisión la no inclusión expresa de las entidades de crédito en la Ley 19/89 de 25 de Julio, ni para crearles Sección correspondiente —pese a su importancia y pródiga implantación en el suelo

patrio— ni al fijar plazo de inscripción, que, en los supuestos de nueva creación, obliga a esperar a que se dicte la siempre anunciada y nunca llegada normativa reglamentaria cooperativa.

El tema de la derogación parcial y subsistencia de leyes antiguas que se usarán como derecho complementario a la moderna legislación cooperativa mercantil e hipotecaria, es tan extenso que desborda este, de por sí, largo artículo, y será objeto de otro estudio independiente.





Vehículo necesario.



Equipaje imprescindible.

Cuando salga de viaje, olvide el dinero.
Su Tarjeta CAJALMERIA es convertible en pesetas contantes y sonantes
en más de 3.300 puntos de España.
Sólo tiene que decirle a su cajero

CAJALMERIA la cantidad que
quiere disponer durante el viaje, y
el tiempo que va a estar fuera.

La Red de Cajeros más extensa
del país se encarga de que no le
falte nada.

Su aún no tiene su tarjeta, solicítela
en cualquier sucursal de CAJALMERIA.



• RED 6000 Mas de 3.300 cajeros en toda España

Monte de Piedad y
Caja de Ahorro de Almería

Cajalmeria